



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 0349/2025

EXP. N.º 03319-2024-PA/TC

LIMA

WÁLTER CARLOS BALVÍN  
PALACIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Carlos Balvín Palacios contra la resolución de fojas 142, de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de diciembre de 2019, interpone demanda de amparo<sup>1</sup> contra el jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y el procurador público del Ministerio del Interior a cargo de la defensa de los intereses de la Policía Nacional del Perú, con el objeto de que se le otorgue el pago mensual por concepto de ración orgánica única de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 040-2003-EF, a efectos de que se incremente su pensión de invalidez en virtud de las Leyes 24373, 24916 y 25413. Asimismo, solicita los devengados desde el 1 de marzo de 2003, los intereses legales y los costos procesales.

La procuradora pública a cargo del sector Interior contesta la demanda<sup>2</sup> manifestando que el beneficio solicitado solo le corresponde al personal militar y al personal policial en situación de actividad, por lo que no pueden ser otorgados al demandante.

<sup>1</sup> Fojas 15.

<sup>2</sup> Fojas 36.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03319-2024-PA/TC  
LIMA  
WÁLTER CARLOS BALVÍN  
PALACIOS

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 31 de agosto de 2021<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que el Decreto Supremo 040-2003-EF establece el reajuste de la suma a percibir por concepto de ración orgánica única para el personal militar, por lo que, al haberse constatado que el demandante no laboró en las Fuerzas Armadas, sino en la Policía Nacional del Perú, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del precitado decreto supremo.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente pretende que se le otorgue el pago mensual por concepto de ración orgánica única de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 040-2003-EF, a efectos de que se incremente su pensión de invalidez en virtud de las Leyes 24373, 24916 y 25413. Asimismo, solicita los devengados desde el 1 de marzo de 2003, los intereses legales y los costos procesales.

#### Análisis de la controversia

2. El artículo único de la Ley 25413, publicada el 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y los requisitos de la pensión de invalidez regulada bajo los alcances del Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que concierne al haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, estableciendo lo siguiente:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones

---

<sup>3</sup> Fojas 69.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03319-2024-PA/TC  
LIMA  
WÁLTER CARLOS BALVÍN  
PALACIOS

constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...].

3. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que las pensiones de invalidez e incapacidad del personal militar-policial comprenden, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por variados conceptos y diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, sea que se trate de conceptos pensionables o no pensionables.
4. El Decreto Supremo 040-2003-EF, publicado el 22 de marzo de 2003, en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** A partir del mes de marzo del año 2003, reajústese a SEIS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 6.20) diarios, el valor de la Ración Orgánica Única, para el Personal Militar en Situación de Actividad.  
(...)

**Artículo 2.-** El gasto que irrogue la aplicación del presente dispositivo se financiará íntegramente con cargo al Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2003 del Pliego 026: Ministerio de Defensa (énfasis agregado).

5. Por su parte, el Decreto Supremo 068-2003-EF, publicado el 27 de mayo de 2003, en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** Reajústese durante el mes de junio del año 2003, a SEIS CON 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 6.20) diarios, el valor de la Ración Orgánica Única, para el Personal Policial en Situación de Actividad.  
(...)

**Artículo 2.-** El gasto que irrogue la aplicación del presente dispositivo se financiará íntegramente con cargo al Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2003 del Pliego 007: Ministerio del Interior

6. A su vez, el Decreto Supremo 097-2003-EF, publicado el 12 de julio de 2003, en su artículo 2, establece lo siguiente:

**Artículo 2.-** Extiéndase durante el periodo de julio a diciembre del año 2003, el reajuste a SEIS Y 20/100 NUEVOS SOLES (S/. 6.20) diarios, el valor de la Ración Orgánica Única, para el Personal Policial en Situación de Actividad, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 068-2003-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03319-2024-PA/TC  
LIMA  
WÁLTER CARLOS BALVÍN  
PALACIOS

7. En el caso de autos, la Resolución Directoral 2419-2001-DGPNP/DIRPER, de fecha 20 de diciembre de 2001<sup>4</sup>, suscrita por el director general de la Policía Nacional del Perú, consigna que se pasó al suboficial técnico 1ra. AE PNP Wálter Carlos Balvín Palacios de la situación de actividad a la de retiro por la causal de incapacidad psicofísica para el servicio policial, por lesión sufrida en acto del servicio, a partir de la expedición de la resolución.
8. Por consiguiente, dado que el actor prestó servicios a la Policía Nacional del Perú, el beneficio dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF no le es aplicable, en tanto el reajuste del valor de la ración orgánica a S/. 6.20 diarios, a partir del mes de marzo de 2003, está dirigido al personal militar de las Fuerzas Armadas —con cargo al Ministerio de Defensa— y no policial de la Policía Nacional del Perú.
9. Sin perjuicio de lo anterior, conviene mencionar que a través del Oficio 1344-2022-SECEJE PNP/DIRBAP/DIVPEN-UNIASJUR.AAI, de fecha 7 de setiembre de 2022<sup>5</sup>, el jefe del Área de Asuntos Judiciales de la Policía Nacional del Perú hizo de conocimiento del juez constitucional que en el Informe 363-2021-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-DEPSGP-SPDBP, de fecha 15 de octubre de 2021<sup>6</sup>, se dejaba constancia de que se había cumplido con pagar al demandante el concepto de racionamiento establecido en el Decreto Supremo 068-2003-EF, lo cual se constata con las boletas de pago<sup>7</sup> presentadas por el accionante.
10. En consecuencia, dado que de autos se acredita que al recurrente no le corresponde acceder al beneficio de ración orgánica única establecido por el Decreto Supremo 040-2003-EF, se debe declarar infundada la demanda.

---

<sup>4</sup> Fojas 2.

<sup>5</sup> Fojas 95.

<sup>6</sup> Fojas 95, vuelta.

<sup>7</sup> Fojas 9-11.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03319-2024-PA/TC  
LIMA  
WÁLTER CARLOS BALVÍN  
PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**